



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0473

(28 MAR 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1753 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resuelve negar la solicitud sustracción definitiva de tres áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena presentada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para la ejecución de programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina en el municipio de Sucre, departamento de Santander.

Que mediante oficio con radicado No 4120-E1-2587 del 30 de enero de 2014 el Gerente General del INCODER interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1753 de 2013.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 acerca de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales

Que mediante Resolución 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

ES EL LUGAR DONDE SE ENCONTRA EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional.

Que esta Dirección emitió la Resolución No. 1753 de 2014, y por lo tanto tiene competencia para conocer del presente recurso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico en el cual analizó la información allegada por el INCODER, en el cual se señala:

"(...)

2.1. Argumentaciones del solicitante**Argumenta el INCODER:**

"Primero: Conforme las disposiciones de la Resolución 629 del 2012 y los argumentos de la Resolución No. 1735 de 2013 objeto del recurso, se indicó que:

1.1.- "No se dispone en la documentación entregada, de la certificación del uso del suelo expedida por el municipio o instrumento de ordenamiento territorial vigente, o el documento o información que haga sus veces según la solicitud más pertinente hecha al municipio para las áreas solicitadas a sustraer." (Subrayado fuera de texto).

Debe decirse que es parcialmente cierto, porque si bien no existe certificación expedida del municipio de Sucre sobre su E.O.T. a petición del INCODER y/o su asociado CORPORACIÓN BUCARAMANGA EMPRENDEDORA – CBE – (Res 629/12 del MADS, art. 3, numeral 3), toda la información sobre el uso del suelo se tomó del E.O.T. del municipio de Sucre, Santander, adoptado mediante el acuerdo municipal No. 007 del 12 de marzo del año 2004, en cumplimiento del párrafo del artículo 33 de la Ley 136 del 1994. No obstante lo anterior, sin perjuicio de que allegue por orden de su despacho (como prueba documental perdida y/o aportada), se adjunta copia hábil del acuerdo municipal No. 007 del 12 de marzo del año 2004 y el E.O.T. correspondiente en copia magnética (CD)."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Respecto a la carencia de la certificación del uso del suelo expedida por el municipio del ordenamiento territorial municipal vigente, "o el documento o información que haga sus veces según la solicitud más pertinente hecha al municipio para las áreas solicitadas a sustraer", como lo amplía la Resolución 1735 de 2013 considerando el tamaño de las áreas, el INCODER debe conocer que la certificación del uso del suelo expedida por el municipio referida en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, corresponde a una certificación municipal expedida por la oficina de planeación municipal, donde se evidencia la reglamentación definida para uso del suelo, en este caso "suelo rural". De cualquier manera, e indistintamente de la forma que el INCODER hubiese entregado lo requerido para la evaluación respectiva dentro del trámite, la información que el INCODER aduce adjuntada debería contener lo que se requiere. Sin embargo, ni el Acuerdo de adopción entregado, ni la información anexa entregada como "E.O.T." la contienen. El acuerdo municipal No. 007 del 12 de marzo del año 2004 (información en CD anexo), acoge un documento de ordenamiento territorial, pero no cuenta con dicha reglamentación que permitiese identificar la correspondencia de la propuesta de ordenamiento productivo, con las disposiciones locales.

De esta manera, los argumentos expuestos en el presente recurso no reponen lo reclamado en la Resolución No. 1735 del 10 de diciembre de 2013.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

1.2.- "...No se documenta la identificación y relación entre el INCODER como entidad que solicita la sustracción en el área de reserva forestal del Magdalena en la jurisdicción del municipio de Sucre Santander, y la Corporación Bucaramanga Emprendedora en cabeza de su representante legal, a quien son dirigidas las certificaciones del Ministerio del Interior e INCODER."

Sobre el punto se informa que el INCODER – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, celebró con la CBE el convenio especial de cooperación No. 01-2012 del 22 de agosto del 2012 cuyo objeto fue "...el cumplimiento de los requisitos técnicos para la sustracción de áreas de reserva forestal para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160/94 orientados a la economía campesina en la jurisdicción del Municipio de Sucre, Santander, de conformidad con el alcance contenido en el Anexo No. 1 "Estudios previos o su equivalente", el cual para todos los efectos forma parte integrante de este Convenio." y en virtud de su ejecución fue que el representante legal de la CBE obtuvo de las certificaciones del Ministerio del Interior y del INCODER, que se adjuntaron a los documentos técnicos apreciados en el actual procedimiento."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

El INCODER informa sobre el Convenio Especial de Cooperación No. 01-2012 (información en CD anexo), el cual genera el vínculo entre el INCODER como entidad que solicita la sustracción en el área de reserva forestal del Magdalena en la jurisdicción del municipio de Sucre Santander, y la Corporación Bucaramanga Emprendedora en cabeza de su representante legal, a quien son dirigidas las certificaciones del Ministerio del Interior e INCODER.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

1.3.- "...Para las tres áreas en solicitud de sustracción y de forma particular para el área No. 3, se carece de la identificación de los predios no baldíos presentes en las áreas solicitadas a sustraer (Requisito Resolución 629 de 2012), con su correspondiente matrícula Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán: matrícula Inmobiliaria o información que identifique dichos predios (sic). Lo anterior, teniendo en cuenta que los lineamientos ambientales para las áreas sustraídas definidos por la Resolución 629 de 2012, serían aplicables también a estos predios. Lo anterior, asociado a la siguiente información:

- Área 1: Área solicitada para sustracción 5738,079 ha. El 96% son predios baldíos (5508,34 ha.), el 4% predios no identificados.
- Área 2: Área solicitada para sustracción 2808,097 ha. El 92% son predios baldíos (2579,44 ha.), con el 8% con predios no identificados.
- Área 3: Área solicitada para sustracción 3443,78 ha. El 11,5% son predios baldíos (396,19 ha.), el 88,5% predios no identificados.

En el estudio de sustracción conforme la normativa vigente y en especial la Resolución 629 de 2012 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, no detalla la especificidad que reclama la Resolución 1735 de 2013.

Sin embargo y atendiendo la caracterización que implica la elaboración del Plan de Ordenamiento Productivo, se analizó el estado general de la ocupación. Por ejemplo, los estudios de títulos que sean necesarios para determinar si un predio en particular carece de dueño y por lo tanto es baldío, en los términos del Código civil y del Código Fiscal Ley 110 de 1912, se realizan uno a uno para cada solicitud de titulación una vez el área propuesta deviene adjudicable luego de la sustracción de zona de reserva forestal, con apego a los procedimientos de titulación de baldíos descritos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 del mismo año.

Sin embargo, conforme a la caracterización general base para la presentación del plan de ordenamiento productivo exigido por la Resolución 629 de 2012, se suministra la información consultada en las bases de datos del IGAC que refleja el registro catastral de predios, y su respectiva identificación, al interior del área propuesta para sustracción, sin perjuicio de que se allegue por orden de su despacho (como prueba documental perdida y/o aportada). Se

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

relacionan a continuación los predios que, según el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, figuran como no baldíos".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

El argumento del INCODER frente a este aspecto aduce que: "En el estudio de sustracción conforme la normativa vigente y en especial la Resolución 629 de 2012 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, no detalla la especificidad que reclama la Resolución 1735 de 2013."

Respecto a este argumento, el Artículo 3 numeral 5 de la Resolución 629 de 2012, requiere como requisito, que la solicitud de sustracción debe acompañarse, entre otros documentos, de: "número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente".

Dado lo anterior, la Resolución 1735 de 2013 expone que se carece de tal información, lo cual es requerido en los términos de la Resolución 629 de 2012: Matrícula inmobiliaria. No obstante, en la misma Resolución 1735 de 2013, se reconoce, tal como lo hace la Resolución 629 de 2012, la posibilidad de que las entidades competentes no cuenten con este parámetro actualizado de identificación de los predios, por lo que amplía el requerimiento hecho, a la identificación predial con la que se cuente en el momento de la solicitud de sustracción.

Es también importante resaltar al INCODER, que precisamente la identificación de los predios involucrados dentro de un área en solicitud de sustracción, es determinante frente a uno de los objetos de aplicación de la Resolución 629 de 2012 para lo cual fue promulgada, donde se determina "la adopción de las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción..."

De forma coordinada con el objeto de la Resolución 629 de 2012 invocado anteriormente, la identificación de los predios no baldíos que hubieren dentro de un área en solicitud de sustracción, también es insumo sobre las determinaciones relacionadas con el trámite, pues a través de la resolución que determine tal sustracción, se establecen los lineamientos ambientales sobre los predios privados identificados (parágrafo Artículo 6º Resolución 629 de 2012).

Con lo anterior, no solo se evidencia la correspondencia entre lo reclamado por medio de la Resolución 1735 de 2013 y la Resolución 629 de 2012, sino también se evidencia la importancia y pertinencia de atender lo determinado en la norma que rige el presente trámite y poder contar con la identificación de los predios no baldíos dentro de la información suministrada para la evaluación de la viabilidad de las sustracciones solicitadas, con particular atención para el área en solicitud de sustracción No. 3, la cual tiene el 88,5% del área en predios no identificados como baldíos y sobre los cuales un acto administrativo de sustracción deberá imponer lineamientos ambientales por la sustracción.

De esta manera, lo argumentado por el INCODER no es razón para la reposición, por cuanto la Resolución 629 de 2012 expresamente incluye esto como requisito, no obstante los estudios prediales que con posterioridad a un evento de sustracción deba realizar el INCODER para continuar con los asuntos de su competencia. Por lo anterior, se ratifica la motivación de la Resolución 1735 de 2013.

No obstante lo anterior, el INCODER suministra en el marco del recurso, "un listado consultado en las bases de datos del IGAC que refleja el registro catastral de predios al interior del área propuesta para sustracción y su respectiva identificación, que según el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, figuran como no baldíos". Dentro del listado entregado dentro del recurso de reposición, no se especifica cuáles predios son de cuál área en solicitud de sustracción.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGEN
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARÍA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"Segundo.- En cuanto a los aspectos técnicos dijo la Resolución aquí impugnada:

2.1.- "...Las tres áreas presentan terrenos con características biofísicas determinantes para el objeto de la presente solicitud, en donde prevalecen:

- Pendientes fuertes,*
- Predominio de coberturas boscosas naturales,*
- Amenazas potenciales e inminentes por procesos de remoción en masa y otras formas de inestabilidad del terreno, asociadas a fuertes pendientes y específicamente para el área No. 2 en asocio con falla geológica, evidentes en terreno y por medio de las imágenes satelitales disponibles. Las áreas con escenarios de riesgo potencial o inminente, no cuentan con el sustento para el establecimiento humano o de sus sistemas productivos.*

2.1.1. – Con relación a las pendientes y coberturas boscosas naturales se informa que el documento contentivo del estudio técnico, en la materia, tomó como base la información del E.O.T. 2.002 del municipio de Sucre, Santander, con cartografía a escala 1:25000 (Acuerdo 298 de 2012, emanado del Consejo Directivo del INCODER, art 2, parágrafo) y se superpuso con el "Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras para el Departamento de Santander, 2003, generándose así la clasificación que allí se aprecia, esto es:

Ligera, moderada; fuerte a pronunciada y abrupta, ubicándose estas dos últimas en la zona nororiental del área de trabajo, mientras que las pendientes moderadas en su mayoría se ubican en la zona central y occidental del área de trabajo y las pendientes ligeras al norte del área de trabajo sobre el valle del Río Blanco.

Cabe indicar que este análisis preliminar de pendientes se realizó con base en la información contenida en los documentos señalados previamente; como resultado del proceso anterior es necesario aclarar que este tipo de clasificación con base en el grado de pendiente es de carácter general, indicando esto que cada unidad cartográfica puede presentar un grado de variación en la pendiente que posibilite el acceso a ella y el desarrollo de actividades agropecuarias tal y como se registró en el uso agrícola evidenciado en las visitas de campo y en la visita del MADS (informe de visita de campo practicada por el MADS, ver anexo 1).

De otra parte, la información obtenida en campo permitió evidenciar la presencia de los tipos de pendientes ya mencionados, así mismo se pudo establecer que la existencia de pendientes moderadas a abruptas no impiden el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y de aprovechamiento forestal llevadas a cabo por los habitantes de la zona, hecho que se ve reflejado en el uso actual del suelo y el alto grado de intervención de la cobertura boscosa, siendo esto concordante con el análisis de coberturas vegetales realizado previamente.

Finalmente, es importante aclarar que el Decreto 2664 de 1994 "Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación" señala en el ARTÍCULO 19 que para el procedimiento de adjudicación se adelantará una diligencia de inspección ocular, en la cual se observarán entre otros aspectos el contemplado en el literal e) "Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°). En esta medida, considerando que el valor para los predios en el área solicitada a sustraer en el municipio de Sucre el valor máximo de pendiente corresponde a 70%, es decir de 31.5° (grados), se deduce claramente que allí es viable la explotación económica y la titulación de baldíos a campesinos sujetos de reforma agraria.

2.1.2.- Respecto a predominio de coberturas boscosas naturales se trae a colación el apartado 3.1.6.5 "Estados Actuales de la Vegetación" figura 52 y 53 (página 216 del documento), y anexo 1 en la cual se registran las coberturas vegetales de acuerdo al E.O.T. 2002, C.L.C. 2002, Plan de Ordenación Forestal de Santander, ..." y las observaciones realizadas en campo evidenciando la pérdida de las características o atributos ecológicos de las coberturas vegetales, en especial aquellas asociadas a sistemas de bosque.

*"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Necesario entender que las coberturas y relictos de vegetación que aún se evidencian en la zona, hacen parte de predios ocupados y productivos y están estrechamente asociados a los sistemas de producción que las comunidades han implementado y que conforme a un manejo sostenible pueden generar la conectividad necesaria para alcanzar su permanencia y funcionalidad. La Ley 160 de 1994, en el ARTÍCULO 69, define que las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación. En esta medida, es claro que dichas coberturas y relictos de bosque son protegidas por la Ley 160 de 1994 y que los sistemas de producción sostenible son una oportunidad para su conservación preservación, razones que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para posibilitar su sustracción.

Finalmente, es importante reiterar que en la zona se encuentra dentro de la Zona C de la zonificación establecida como referente técnico por el MADS y por ello el estudio se elabora con base en las disposiciones de la Resolución 629 de 2012, donde es posible la utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994. Desde esta perspectiva, no se entiende como las características biofísicas que se aducen en la Resolución 1735, son impedimento para tomar la decisión de sustraer, más cuando a la escala en que se presenta la información del estudio se corroboran las mismas condiciones en que el MADS estableció la zona C de zonificación para esta región.

2.1.3.- En cuanto a las amenazas:

Uno de los criterios empleados en la delimitación del área de trabajo fue el grado de amenaza por eventos tales como: erosión, inundación, actividad sísmica y deforestación, de acuerdo con lo reportado en el E.O.T. del municipio de Sucre, Santander.

Como resultado de este análisis se pudo determinar que las amenazas por erosión e inundación presentan un riesgo bajo toda vez que su grado de amenaza es medio pero su grado de vulnerabilidad es bajo.

De otra parte, se pudo establecer que las amenazas correspondientes a sísmica y deforestación presentan un grado de riesgo alto, debido a que el grado de amenaza es alto y el grado de vulnerabilidad es medio y estos eventos, en especial los fenómenos sísmicos, se presentan en sitios específicos en toda la extensión municipal, mientras que los procesos de deforestación se presentan de manera generalizada. En cuanto a la amenaza por deforestación se refiere, se tuvo en cuenta el área definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como área altamente intervenida en la delimitación de la Reserva Forestal del Río Magdalena, información que fue corroborada mediante visitas realizadas en campo y que demuestra el alto grado de intervención que se presenta en la zona.

No obstante lo anterior, éstos criterios no fueron considerados como excluyentes para la delimitación de las área propuestas para sustraer, pues como se mencionó, se presentan en toda la extensión municipal.

Para mayor comprensión de estos factores de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, se realizó un estudio de riesgos y amenazas para el área de trabajo el cual se desarrolla en el apartado 4.3 AMENAZAS Y RIESGOS POR FENÓMENOS NATURALES, el cual reporta la metodología y los resultados obtenidos del mismo, a su vez el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Ordenamiento Productivo incluyen las medidas tendientes a la gestión adecuada de estas amenazas y riesgos.

Es de anotar que la propuesta de ordenamiento productivo presenta en mayor proporción, como sistemas productivos, procesos forestales y agroforestales teniendo como sustento el uso potencial de acuerdo a la clasificación agrológica y el uso actual según lo reportó el E.O.T. 2002, buscando con esto proponer una reconversión agropecuaria a sistemas sostenibles y que propendan por la reducción de los niveles de amenaza y de vulnerabilidad.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Importante finalmente precisar respecto a este tema, que la Resolución 629 de 2012 del MADS, no especifica la necesidad de identificar áreas de remoción en masa u otras formas de inestabilidad, seguramente porque el legislador consideró improcedente para el alcance y escala de este tipo de estudios. La evaluación de esta condición, se realiza en el momento de adelantar la inspección ocular para adelantar el proceso de titulación del predio."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

En cuanto a las pendientes (numeral 2.1.1. del recurso):

- No obstante el INCODER da cuenta de las fuentes de la información sobre la pendiente del terreno (reportada por medio de este recurso a escala 1:25000 del EOT, 2002, no existe metadato en la información entregada en la solicitud), la procedencia de la información no es el aspecto evaluado en la Resolución 1735 de 2013, siendo el fondo de esta motivación, las características reales de las pendientes de los territorios en las tres áreas en solicitud de sustracción, pues tal como lo ratifica el INCODER en el presente recurso de reposición, la presencia de los tipos de pendientes; ligera, moderada; fuerte a pronunciada y abrupta, puede ser evidenciada en campo.
- En este mismo sentido y retomando el fondo de lo expuesto en la Resolución 1735 de 2013, dentro del recurso se expone lo que sigue: "...así mismo se pudo establecer que la existencia de pendientes moderadas a abruptas no impiden el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y de aprovechamiento forestal llevadas a cabo por los habitantes de la zona, hecho que se ve reflejado en el uso actual del suelo y el alto grado de intervención de la cobertura boscosa..."

Este argumento no repone lo determinado en la Resolución 1735 de 2013, y por el contrario ratifica los motivos de la misma, en cuanto a que el INCODER reconoce la presencia apreciable de fuertes pendientes en las áreas en solicitud de sustracción. Es necesario exponer que frente al ordenamiento productivo objeto del presente trámite de sustracción, la presencia de pendientes fuertes es uno de los principales factores de restricción de la productividad de los suelos, en particular para las clases VII y VIII (64,8% de las tres áreas en solicitud de sustracción), con las limitantes sobre erosión y poca profundidad, asociadas a los terrenos pendientes.

De igual manera, frente a la afirmación tácita que el uso actual del suelo para actividades agrícolas, pecuarias y de aprovechamiento forestal, presumen la aptitud o vocación del suelo y las posibilidades para su destinación a actividades productivas, no es concluyente, al considerarse que se trata de una apreciación subjetivo que no contiene un análisis técnico concreto y actualizado de conflictos de uso del suelo, que acompañado de un referente cartográfico muestre cuáles áreas no estarían teniendo conflicto de uso, para así poder deducir, como lo hace el INCODER, que por existir una actividad agropecuaria el suelo es apto para ella. El uso actual que los locales estén proporcionando al suelo para actividades agropecuarias en terrenos con fuertes pendientes, no conduce automáticamente a que esa sea su aptitud.

Ante el argumento del INCODER, se identifica que el ordenamiento productivo expuesto en el documento evaluado, no ha considerado la pendiente del terreno como un factor incluyente en los análisis técnicos de información para la planificación realizada, pues se sujetaría al uso actual del suelo, como es mencionado.

- Respecto al argumento presentado: "...el tipo de clasificación con base en el grado de pendiente es de carácter general indicando esto que cada unidad cartográfica puede presentar un grado de variación en la pendiente que posibilite el acceso a ella y el desarrollo de actividades agropecuarias tal y como se registró en el uso agrícola evidenciado en las visitas de campo y en la visita del MADS"

Es de aclarar que la generalidad o precisión de la información y en especial de la cartografía de referencia utilizada para caracterizar las pendientes del terreno o cualquier otra temática, es determinada por la escala de trabajo, aspecto que es claro cuando se fija una, como lo ha hecho el INCODER en su Acuerdo INCODER No. 0298 de 2012, porque ello determina que toda la información que entra al análisis para generar

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

deducciones, conclusiones y decisiones, deben contar con la misma escala o similares, de manera que la decisión (en este caso la ordenación productiva generada) también es una representación con la misma escala fijada. Este es un aspecto importante cuando se emplean herramientas tecnológicas de análisis espacial y por tal razón se determina una precisión cartográfica (igual o mayor a 1:50.000. Acuerdo INCODER No. 0298 de 2012). Estos aspectos no se conocen en el documento, pues no existe un metadato que informe sobre ello. Tampoco es de conocimiento del Ministerio cual fue la utilidad que se le dio a la información existente sobre las pendientes del terreno, aspecto que se manifiesta dentro de la Resolución 1735 de 2013: "Las tres áreas en solicitud de sustracción incluyen pendientes altas a abruptas. No es clara la utilidad de este criterio dentro de la definición de las áreas en solicitud de sustracción".

De igual manera, no es claro el argumento del recurso de reposición, respecto a que las áreas solicitadas son viables para la explotación económica y la titulación de baldíos a campesinos sujetos de reforma agraria, dado que en el municipio de Sucre el valor máximo de pendiente corresponde a 70%, es decir de 31.5° y que la norma requiere observar a partir de una diligencia de inspección ocular "Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°)". Inicialmente el INCODER argumenta que la información basada en pendientes es generalizada y posteriormente, a partir de esta "información generalizada", se hace una comparación con información que deberá provenir de una inspección ocular.

El anterior argumento no es claro, toda vez que desde el punto de vista técnico y sujeto en los conceptos básicos de cartografía, es importante considerar que no es posible tomar decisiones o concluir a partir del análisis y comparaciones que involucren información con escalas tan diferentes, tal como se utiliza en el argumento anterior, donde se compara información cartográfica de pendientes (reportadas a escala 1:25.000 aunque sin metadato), con información identificada a partir de una inspección ocular que podría definirse dentro del mismo concepto, a escala 1:1 o información real.

Dadas las argumentaciones expuestas por el INCODER, es importante entender aquí, que la información cartográfica de referencia deberá contar efectivamente con indicaciones objetivas de su generalidad o precisión, que dependerá de la escala de trabajo que se indique en los metadatos de la cartografía de referencia utilizada. Lo anterior, dado el efecto que produce la escala en la realidad, en donde a menor escala, mayor omisión de información real (generalización) al no ser perceptible o no poderse dibujar por la representación gráfica utilizada. Por el contrario, a mayor escala habrá una menor omisión de información real (precisión), por cuanto podrán ser representados gráficamente una mayor cantidad de elementos de la realidad.

Finalmente, los motivos de la Resolución 1735 de 2013 en relación con la existencia de pendientes fuertes en las áreas solicitadas, además de haber sido identificados en terreno, fueron expuestos en el mismo documento presentado en la solicitud: "la mayoría del terreno correspondiente al área de trabajo presenta inclinación igual o superior a 15°, con pendientes entre 25% y 70% (Inclinada, moderadamente abrupta y abrupta) en especial para las unidades cartográficas MQAg que pertenece a las veredas Panamá y Gaital (área en solicitud de sustracción No. 2) y la unidad MVAf que pertenece a la vereda Alto minero (área en solicitud de sustracción No. 1)". También como se ha expuesto anteriormente, esta condición es confirmada por el INCODER en los argumentos expuestos en el presente recurso.

Por lo expuesto, no existen razones para reponer lo motivado en la Resolución 1735 de 2013.

En cuanto a las coberturas (numeral 2.1.2. del recurso):

- Respecto a la información sobre coberturas boscosas naturales, El INCODER remite su argumentación "al apartado 3.1.6.5 "Estados Actuales de la Vegetación" figura 52 y 53 (página 216 del documento), y anexo 1 (no existente o identificable como tal en el documento o información asociada) en la cual se registran las coberturas vegetales de acuerdo al E.O.T. 2002, C.L.C. 2002, Plan de Ordenación Forestal de Santander, ..." y las observaciones realizadas en campo evidenciando la pérdida de las características o

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

atributos ecológicos de las coberturas vegetales, en especial aquellas asociadas a sistemas de bosque".

La información completa contenida en el aparte citado por el INCODER, sobre coberturas boscosas naturales de las tres áreas en solicitud, es la siguiente:

"3.1.6.5 Estados Actuales de la Vegetación

Según lo establece el EOT 2002, la formación vegetal de selva inferior presenta algunos sectores en especial en la vereda la Pedregosa ubicada en la parte baja de la Ribera del Río Minero, áreas enrastradas indicando esto, una pérdida de bosques primarios, aunque para las partes altas del mismo sector se evidenciaron extensiones significativas de bosques. Por otra parte y de acuerdo con la información obtenida en la visita de campo, en el sector de la vereda Indostán se presenta la tala indiscriminada.

En general para estas zonas de selva inferior se concluye que las actividades agrícolas de cultivos como: maíz, yuca, plátano, café, cacao, tomate y caña panelera, han disminuido de manera significativa la cobertura boscosa.

TABLA 78. EXPLOTACIONES DE ESPECIES MADERERAS EN LA VEGETACIÓN SELVA INFERIOR

Vereda	Explotaciones Madereras
Ojo de Agua — Porvenir El Gualilo — La Playa	Cedro
	Chubaca
	Granizo
	Gaque
Mata de Agua	Caoba
	Zapan
	Sangretoro
	Maquí
	Cocopicho
	Anime
	Aceite maría

Fuente: INCODER 2012

Las entresacas y explotaciones madereras han repercutido de manera negativa en el área de influencia de estas veredas especialmente en riberas de los ríos y en algunos nacimientos, ocasionando escasez del recurso hídrico en las veredas Provenir y Gualilo.

Respecto a la vegetación de selva subandina, el EOT (2002) establece que ésta ha sido altamente intervenida por explotación de madera de especies tales como: Cedro, ceiba, caraño, caucho entre otros, sin embargo aún se conservan parches de bosque de galería en las riberas de las quebradas Gurgurí, Colorada, Cerro de Silla y el Río la Granja, en algunos sectores los filos de montaña. Estas deforestaciones han llevado a la escasez de agua en las veredas Líbano, La Unión, Loma de candela, Árales y la Floresta.

Respecto a la vegetación de selva andina se evidenciaron manchas boscosas para las zonas altas de la cuenca del Río Blanco y las zonas de nacimientos las cuales abastecen al acueducto de la vereda Pradera, San Isidro, La Palma, Montebello, y Quebrada Larga.

En cuanto a las zonas de vegetación de selvas Altoandinas; aún se conservan relictos de bosque, para los sectores veredales tales como: Laguna Negra, Peña Blanca y Astillero principalmente en las zonas de recarga hídrica.

Según Corine Land Cover (2002) el estado actual de la vegetación se evidencia en la siguiente tabla.

TABLA 79. COBERTURA VEGETAL SEGÚN CORINE LAND COVER 2011

Unidad cartográfica	Cobertura Vegetal
MVAf	Bosque fragmentado con pastos y cultivos
	Bosque denso alto de tierra firme

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE". SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Unidad cartográfica	Cobertura Vegetal
	Mosaico de pastos con espacios naturales
	Vegetación secundaria
MQBe	Mosaico de pastos con espacios naturales
	Vegetación secundaria
	Bosque denso alto de tierra firme
MVAR	Mosaico de pastos con espacios naturales
	Vegetación secundaria
	Bosque denso de alto firme
VVAab	Pastos enmalezados
	Mosaico de pastos y cultivos
MVBf	Mosaico de cultivos
	Mosaicos de pastos

Fuente: IDEAM 2011

Cabe resaltar de acuerdo con información otorgada por la CAS, los aprovechamientos forestales autorizados en el área de trabajo son: N° expediente 234/03 OAV, beneficiario el señor Toto Julio González Marín, vereda Libano predio Santa Rita las especies Cauchillo - 46.27 M3, Cedro 24.03 M3, Cocubos 14.71 M3, Guayabos 27.21 M3, Higuerón 2.88 M3, Lechero 23,56 M3, Ruana Pintada 14,09 M3, Tunos 4.25 M3 y el expediente 079/08 RVZ beneficiario el señor Segundo Efraín Vargas Rojas, Vereda San José, Corregimiento Sabanagrande, para las siguientes cantidades y especies 953 M3 Almendro, Caracolí, Caraño, Cedro, Chingale, Choaca, Lechero, Sapan; evidenciando esto el aprovechamiento ilegal del recurso forestal.

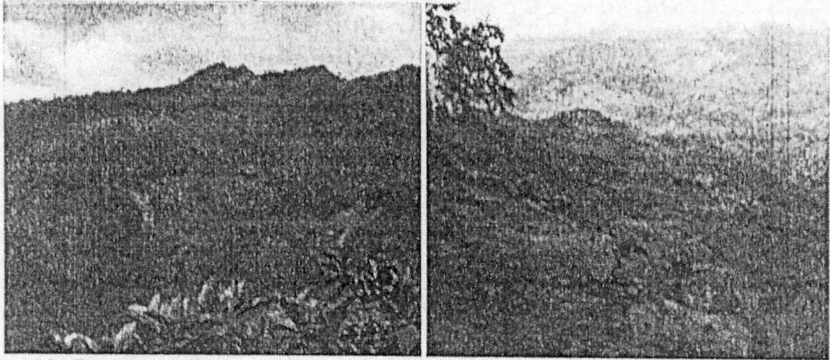


FIGURA 52. PAISAJES CON ÁREAS DEFORESTADAS EN LAS VEREDAS LA FLORESTA Y PORVENIR
Fuente: INCODER 2012

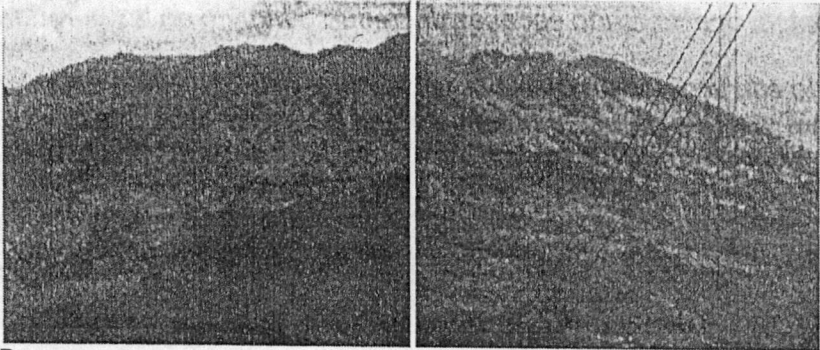


FIGURA 53. PAISAJES CON ÁREAS DEFORESTADAS EN LAS VEREDAS QUEBRADA LARGA E INDOSTÁN
Fuente: INCODER 2012

Precisamente la Resolución 1735 de 2013, hace alusión a que dentro de las características biofísicas determinantes para el objeto de la presente solicitud, está la presencia predominante de coberturas naturales, escasamente mencionado en el aparte que cita el INCODER y que se expone anteriormente. La real presencia de coberturas naturales, además de poder apreciarse en campo, es también expuesto en los estudios precisamente citados como el PGOF (escala reportada de trabajo 1:25000) del cual se menciona su utilización, en donde se identifican para las tres áreas, la presencia de bosque natural denso, bosque fragmentado y vegetación secundaria, entre las coberturas relacionadas. Esta importante condición de las áreas en solicitud, no solo para la ordenación productiva sino para la reserva forestal, no es identificada en el documento de ordenación productiva de manera que brinde el sustento necesario sobre la pertinencia de sustraer áreas con bosques naturales, pues como se evidencia en la

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSE EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

fundamentación de la Resolución 1735 de 2013, su utilización como criterio no se evidencia.

De otra parte, no se encuentra sustento al argumento del recurrente, relacionado con que las coberturas naturales presentes en las áreas solicitadas en sustracción se están integrando a la ordenación productiva presentada, toda vez que son escasamente mencionadas, no descritas y con gran vacío de información por la presencia de nubes para las tres áreas (Resolución 1735 de 2013), aspecto no corregido o actualizado dentro de la caracterización, aun cuando el INCODER enfatiza en la realización de fases de campo y la utilización de imágenes. Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra el soporte que materialice en el ordenamiento productivo "un manejo sostenible que puede generar la conectividad necesaria para alcanzar su permanencia y funcionalidad"; pues para cumplir con esto, es inherente contar con la información sobre la existencia y ubicación de las coberturas naturales en cada una de las áreas solicitadas y a las escalas de trabajo determinadas, para poder integrarlas al ordenamiento productivo, y que efectivamente el manejo otorgado a los territorios por medio de este instrumento de planificación, sea coherente con la filosofía del mismo y con los elementos existentes: bosques densos, fragmentados, bosques secundarios, etc.

De igual manera, no se evidencia la correspondencia entre la ordenación productiva propuesta y el argumento enunciado, sobre propender hacia la generación de "conectividad, permanencia y funcionalidad" de las coberturas naturales. Como ejemplo de lo anterior, el documento señala que para las áreas de significancia ambiental y alta fragilidad establecidas en la zonificación, se plantea la reforestación involucrando, entre otras, especies foráneas algunas de las cuales se reportan como invasoras por el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt: *Leucaena leucocephala* (Acacia blanca de origen centroamericano. Invasora con alto grado de agresividad), *Acacia decurrens* (Acacia negra de origen australiano. Invasora), *Acacia melanoxylon* (Acacia japonesa de origen australiano. Invasora), *Pinus patula* (Pino pátula de origen norteamericano). Es decir, se propone materializar la generación de "conectividad, permanencia y funcionalidad" de las coberturas naturales de las áreas de significancia ambiental y alta fragilidad, con el establecimiento de 1.982 hectáreas de plantaciones forestales con la introducción de especies foráneas e invasoras, dentro del programa "CONSERVACIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL".

- Importante recalcar, que la identificación de coberturas naturales, además de ser un insumo técnico incluyente para la planificación de un territorio, es requerido dentro de la Resolución 629 de 2012, además de que como lo argumenta el INCODER, "dichas coberturas y relictos de bosque son protegidos por la Ley 160 de 1994".
- El INCODER argumenta que desde observaciones realizadas en campo, logró evidenciar "la pérdida de las características o atributos ecológicos de las coberturas vegetales", en especial aquellas asociadas a sistemas de bosque". Dicha información técnica no es entregada en el documento sustento de la solicitud, ni desarrollada bajo estudios ecológicos específicos que infieran sobre la pérdida de las características o atributos ecológicos a los que se refiere el INCODER. Por tanto, no se acoge dicho argumento dentro del presente recurso.. A pesar de ello, un estudio desarrollado para fundamentar "la pérdida de las características o atributos ecológicos de las coberturas vegetales" habría sido un importante insumo para la ordenación productiva del caso, pues aportaría en gran medida hacia el manejo que deba darse.
- El INCODER también argumenta que un sustento de la sustracción solicitada es que "... la zona se encuentra dentro de la Zona C de la zonificación del establecida como referente técnico por el MADS y por ello el estudio se elabora con base en las disposiciones de la Resolución 629 de 2012, donde es posible la utilización en explotación diferente a la forestal...". Al respecto se precisa que al momento de la presentación de la solicitud, la zonificación no había sido adoptada mediante acto administrativo, como ahora lo es, bajo las disposiciones de la Resolución 1924 de 2013, por medio de la cual se adopta la zonificación de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

No obstante lo anterior, este argumento no repone lo dispuesto en la Resolución 1735 de 2013, puesto que indiferentemente de las zonas en las cuáles se encuentran las

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

áreas en solicitud de sustracción, la planificación de los territorios para generar la propuesta de ordenamiento productivo, es la que fundamenta la viabilidad de la sustracción.

Es decir, , es la ordenación productiva para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente consideradas presentada por el INCODER, la que debe sustentar o no, la viabilidad de la sustracción, tal como lo ha determinado la Resolución 1735 de 2013. Esto, soportado en que tratándose de una zonificación más detallada para la ordenación productiva que para la zonificación para la Reserva Forestal (escala de referencia 1:100.000), la ordenación productiva del presente caso con mínima escala 1:50.000 (bajo los parámetros de la Resolución MADS 629 de 2012 y el Acuerdo INCODER 298 de 2012), debe ofrecer mayor información sobre el territorio, que será el soporte y sustento para la modificación de cualquier zonificación que se determine para la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Contrario a lo anterior, se reitera que el proceso de ordenación productiva presentado a este Ministerio no tenía una escala conocida y presentaba carencias que llevaron a los argumentos técnicos contenidos en la Resolución 1735 de 2013. De esta manera, y tal como lo ha expresado la Resolución 1735 de 2013, la ordenación productiva no proporciona el fundamento técnico con el cual se sustente y muestre que las áreas objeto de solicitud de sustracción pueden tener un uso diferente al forestal; contrario a ello, la ordenación productiva del caso no presenta información con más detalle que con la que cuenta el Ministerio (1:100.000), por lo que la generalización de información está pasando por alto condiciones del territorio que se evidencian en campo y que ameritan un análisis importante para poder contar con certeza técnica (determinada por la escala que se utilice), de destinar áreas al desarrollo productivo de familias campesinas.

En cuanto a las amenazas (numeral 2.1.3. del recurso):

- El INCODER remite al "apartado 4.3 AMENAZAS Y RIESGOS POR FENÓMENOS NATURALES", que obedece a la información extraída del EOT, 2002. En este apartado se presenta la definición de terminología relacionada, una descripción general sobre remoción en masa y erosión a nivel municipal, y remoción en masa media asociada a algunas características físicas del territorio como rangos de pendientes. De igual manera, en este aparte del documento se manifiesta: "En el área objeto de estudio se pudieron identificar características que permiten confirmar la existencia de áreas que pueden presentar fenómenos erosivos y de remoción en masa, así como la existencia de áreas con altas pendientes que también pueden experimentar este fenómeno. Aunado a esto se pudieron observar actividades de deforestación que podrían incrementar el grado de amenaza". Así mismo, se presenta información sobre áreas de erosión, con un referente cartográfico (Escala no determinada. Sin metadato), en donde se incluye en su totalidad las áreas en solicitud de sustracción No. 1 y 2 y el 43% del área No. 3, pero que no se conoce su inclusión dentro del proceso de planificación.
- El INCODER dentro de la misma información suministrada ratifica la presencia de procesos de remoción en masa asociados a las pendientes del territorio. Sin embargo, aun cuando se reconoce la presencia de estas amenazas, en la argumentación hasta ahora expuesta del recurso, se sigue desconociendo la relación inherente entre características biofísicas más determinantes para el caso: "pendientes-suelos-coberturas-amenazas por remoción en masa o erosión-clasificación de las tierras", por lo que surgen en el recurso argumentos como: "no se entiende como las características biofísicas que se aducen en la Resolución 1735, son impedimento para tomar la decisión de sustraer". Al respecto, este Ministerio considera que para la adecuada planificación de un territorio es indispensable el conocimiento de las relaciones entre las condiciones biofísicas de un territorio, así como el tener en cuenta las características de infraestructura y socioeconómicas determinantes para el desarrollo productivo. Por lo anterior, se confirman las motivaciones contenidas en la Resolución 1753 de 2013 frente a la carencia de análisis entre: las características biofísicas de los territorios, la zonificación propuesta, la inexistencia de lineamientos para el manejo en cada zona y los proyectos que se plantean.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- Frente al argumento del INCODER: "Importante finalmente precisar respecto a este tema, que la Resolución 629 de 2012 del MADS, no especifica la necesidad de identificar áreas de remoción en masa u otras formas de inestabilidad", se considera que dicho aspecto es inherente a la planificación territorial. Aun cuando no se especificara la necesidad de identificar áreas de remoción en masa u otras formas de inestabilidad en las normas que regulan este trámite, como lo argumenta el INCODER, no significa que la realidad del territorio como en el presente caso, no lo requiera desde el punto de vista técnico, pues un proceso de planificación territorial, tiene en cuenta estos factores de seguridad y prevención en riesgos, más cuando se está ordenando un territorio para el establecimiento humano. Por tanto, no es esta una argumentación para reponer la Resolución 1735 de 2013.

Sin embargo, es importante resaltar que con la visita y consulta de información, en este Ministerio se tienen elementos adicionales para la evaluación (motivos de la Resolución 1735 de 2013) y que la información pedida respecto al análisis de amenazas es uno de los elementos, que junto con la demás información y la experticia técnica, se evalúan para tomar la decisión.

- De igual forma, el INCODER menciona que la propuesta de ordenamiento productivo se sujeta de acuerdo a la clasificación agrológica. En este sentido, se retoma que el 64,8% de las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en clases agrológicas VIles, VIIs y VIII (según soporte de sustracción), siendo precisamente las principales limitantes de estas áreas las subclases e (erosión) y s (profundidad de los suelos). Por tanto, no solamente se confirma lo motivado en la Resolución 1735 de 2013, sino que se ratifica que no existe fundamento técnico (incluido el de escala) para que el INCODER impugne la necesidad de precisar e identificar las áreas con potencial o evidente inestabilidad del terreno. Contrario a ello, se enfatiza en que su identificación es esencial para la determinar la destinación de un área a sistemas productivos, teniendo en cuenta la seguridad humana y de su infraestructura.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.2.- "...El 64,8% del total de las tres áreas en solicitud de sustracción se encuentra en clases agrológicas VII y VIII, siendo las fuerte pendiente una de las principales limitantes para el desarrollo productivo según esta clasificación".

Otro criterio estudiado de manera simultánea con el análisis de pendientes, corresponde a las clasificaciones agrológicas asociadas (según el estudio de suelos de Santander – IGAC) a cada una de las unidades cartográficas de suelos identificadas. Este análisis dio como resultado que se hallaron las siguientes clasificaciones agrológicas: IIIs, IVes, Vles, VIles, y VIII. La clasificación agrológica IIIs se ubica en la zona norte del área de trabajo y corresponde al valle del Río Blanco, mientras que la clasificación agrológica IVes se ubica en sectores de la zona central; las clasificaciones Vles y VIles comprenden la mayoría del área de trabajo distribuidas en la zona occidental, central y oriental y finalmente la clasificación agrológica VIII se ubica en la zona nororiental del área de trabajo.

Al igual que en el caso anterior, es necesario señalar que estas clasificaciones se definen de manera general teniendo en cuenta algunas propiedades en común que presentan entre sí los tipos de suelos que las conforman, sin embargo, estas características comunes, no son homogéneas en toda la extensión de la unidad cartográfica, por lo tanto no representan una limitante de tipo restrictivo para el uso del suelo, lo cual se ve reflejado en los usos recomendados y los usos actuales del suelo descritos en el E.O.T. y el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras para el Departamento de Santander. Como complemento, la información obtenida en campo permitió corroborar el resultado del análisis previo, lo cual se ve reflejado en el uso actual del suelo, como resultado de las actividades productivas que se realizan dentro del área de trabajo. Teniendo en cuenta estas razones la propuesta de ordenación productiva propende por una reconversión agropecuaria hacia modelos de producción mixta (Agroforestal) factibles de clasificaciones agrológicas altas.

De otro lado, es claro que para la clase agrológica VII, la propuesta técnica presentada para sustentar la sustracción de la Zona de Reserva Forestal, señala de acuerdo con el régimen de usos que:

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

1. Por las limitaciones tan graves que presentan esta clase, su uso se limita principalmente a la vegetación forestal y en las áreas de pendientes menos abruptas, a potreros con muy cuidadoso manejo. En general requiere un manejo extremadamente cuidadoso, especialmente en relación con la conservación de las cuencas hidrográficas. Estos suelos se pueden utilizar para actividades productivas, en el sector forestal o a potreros con muy cuidadoso manejo.

Desde esta perspectiva, es claro que la Zona de Reserva Forestal declarada (sic) en el año 1959 por la Ley 2ª, requiere ser sustraída de manera urgente en esta área. No debería basarse la negativa a sustraer en la clasificación agrológica, sin tener en cuenta el estado de conservación del territorio, el cual requiere contemplar mejores y más efectivas medidas de manejo ambiental, con el fin mantener o recuperar su función de conservación."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- El INCODER informa que la clasificación agrológica asociada a cada una de las unidades cartográficas de suelos, fue un criterio estudiado de manera simultánea con el análisis de pendientes (mencionando el estudio de suelos de Santander hecho por el IGAC. Escala no informada). Argumenta frente a esta temática, que al igual que las características de pendientes, coberturas y amenazas mencionadas en la parte motiva de la Resolución 1735 de 2013, la clasificación agrológica "se definen de manera general teniendo en cuenta algunas propiedades en común que presentan entre sí los tipos de suelos que las conforman".

Como ya se ha mencionado, las argumentaciones del recurso ratifican lo expuesto en la Resolución 1735 de 2013, al continuar señalando que las temáticas utilizadas, en este caso clasificación agrológica, es general, como ha sido identificado en el documento soporte para la sustracción, con la utilización de descriptores subjetivos de la información utilizada, y desconociendo la utilidad técnica y objetiva que tiene el concepto de escala como parámetro técnico (exigido para la ordenación productiva y para la sustracción); pues este parámetro, con el fin de tener claro, tanto para la sustracción como para lo de competencia del INCODER, del grado de generalidad o precisión tanto de la información que caracteriza los territorios, como de la ordenación productiva final, aspecto que la Resolución 1735 de 2013 tuvo que tratar también en términos descriptivos, debido a que el documento sustento se desconocen las escalas de la información utilizada y de la resultante de los análisis hechos..

- También dentro de este mismo numeral, se identifican inconsistencias comunes en la ordenación productiva presentada como soporte para la sustracción. En este aparte del recurso de reposición, el INCODER dentro del mismo argumento menciona que las clases agrológicas "no representan una limitante de tipo restrictivo para el uso del suelo". No obstante, dentro de este mismo aparte, el INCODER da a conocer que: "Por las graves limitaciones de la clase agrológica VII su uso se limita principalmente a la vegetación forestal", presentando evidentemente las restricciones o limitaciones asociadas a las tierras tipo VII, por cuanto se contradice en sus argumentaciones. Este mismo tipo de manejo no consecuente de la información, también ha sido advertido en las motivaciones de la Resolución 1735 de 2013 no solo para esta temática, de manera que la falta de claridad con que se evidencia en el manejo de la información, se expresa también en la planificación territorial. Importante hacer notar aquí, que a pesar de lo dicho por el INCODER sobre la utilidad de la clasificación agrológica, se informa en este recurso que a partir de esta temática se genera la propuesta de ordenamiento productivo (Numeral 2.8.- del recurso de reposición).
- En este mismo aparte del recurso, el INCODER continúa concluyendo sobre la aptitud productiva de determinada área, a partir del uso actual del suelo: "Como complemento, la información obtenida en campo permitió corroborar el resultado del análisis previo (se desconoce cuál análisis), lo cual se ve reflejado en el uso actual del suelo, como resultado de las actividades productivas que se realizan dentro del área de trabajo". Frente a las características de los territorios de las áreas solicitadas en sustracción, este tipo de conclusiones, sin contar con un análisis previo, pueden enmascarar conflictos de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

uso del suelo y disponer áreas (zonificar) para actividades que no correspondan a su aptitud.

En este mismo sentido, si el INCODER ha guiado con insistencia su propuesta en el uso actual del suelo "identificado en campo", se desconoce dentro del ordenamiento productivo propuesto, cómo se está visualizando la inexistencia real de infraestructura vial, en particular para las áreas 1 y 2 con acceso por caminos de herradura, las limitaciones en vías del área 2, y de igual manera la inexistencia de infraestructura institucional. Mismas razones, expresan la inexistencia de análisis donde se incluya esta información para la planificación propuesta, por lo que la zonificación no está expresando la realidad de los territorios, como el INCODER lo acentúa, siendo la Resolución 1735 de 2013 razonable frente a que la ordenación de los tres territorios solicitados a sustraer, son la herramienta inicial de responsabilidad estatal, ante la formalización de la propiedad (UAF) y el establecimiento de familias donde se considere su seguridad y verdaderas y viables posibilidades de un "desarrollo de la economía campesina".

- Por otra parte, según lo argumentado por el INCODER frente a: "No debería basarse la negativa a sustraer en la clasificación agrológica, sin tener en cuenta el estado de conservación del territorio, el cual requiere contemplar mejores y más efectivas medidas de manejo ambiental, con el fin mantener o recuperar su función de conservación", es importante aclarar en este aparte, que la decisión consignada de la Resolución 1735 de 2013, es producto, no solo de la mera situación de las tres áreas respecto a la clasificación de tierras mostrada en la información del documento, pues en las motivaciones de dicha Resolución se evidencian los vacíos y necesidad de análisis técnicos para precisamente, "contemplar mejores y más efectivas medidas de manejo ambiental, con el fin mantener o recuperar su función de conservación" como lo manifiesta el INCODER en el presente recurso. Importante reconocer la necesidad de que el requisito técnico que enmarca la presente sustracción, debe ser coherente con los argumentos a manera de premisas utilizadas por el INCODER en el presente recurso de reposición.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.3.- "...No se presenta una caracterización y análisis de información individualizada para cada área objeto de sustracción (con evidentes diferencias entre ellas), teniendo en cuenta los requisitos de información biofísica y socioeconómica requeridos para la ordenación ambiental y predial, retomando la precisión cartográfica requerida igual o mayor a 1:50.000 (Acuerdo INCODER No. 0298 de 2012) o utilizando como referente la escala pertinente para el tamaño de la UAF, de 18 a 25 hectáreas como ha sido definido para este caso."

En este caso es necesario aclarar que la caracterización biofísica y socioeconómica del área de trabajo (área central del municipio) se realizó teniendo en cuenta la información suministrada por el E.O.T. municipal (escala 1:25.000), otros estudios empleados y la información verificada y recopilada en campo, lo cual permitió vincular diferentes fuentes de información disponibles al momento de realización del estudio.

De otra parte, la caracterización de la estructura biofísica se realizó teniendo en cuenta el área de influencia directa e indirecta del proyecto, para aspectos como geología, geomorfología, hidrografía, suelos, y la ocurrencia y existencia de minerales, los cuales presentan poca variación en el tiempo dentro del área de trabajo y dentro de las áreas propuestas para sustraer, razón por la cual la caracterización de estos aspectos puede realizarse a nivel general. Adicional a esto, se realizó verificación y levantamiento de información mediante trabajo de campo que permitió confirmar la información referente a estos aspectos.

Para el caso de la vegetación silvestre, se empleó información contenida en el E.O.T., la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra: Metodología Corine Land Cover (escala 1:100.000) precisando y utilizando accidentes geográficos y estructurales del terreno para ajustar la escala, el Plan de Ordenación Forestal de Santander y otros documentos (Ver Bibliografía del documento), los cuales señalan los tipos de vegetación, las formaciones vegetales, las especies más significativas para cada formación vegetal, estado actual de la

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

vegetación y coberturas vegetales asociadas a las unidades cartográficas de suelos identificadas en el área de trabajo.

Aunado a esto, se realizó verificación y recopilación de trabajo en campo que permitió corroborar la información analizada, evidenciándose no solo el tipo de cobertura vegetal existente sino también el alto grado de intervención de la reserva y la existencia de relictos de bosque. (Ver apartado 3.1.6.5 "Estados Actuales de la Vegetación" figura 52 y 53 – página 216 – y anexo 1).

Para los dos polígonos que constituyen la solicitud de sustracción en el municipio de Sucre, existe en el estudio y en la escala adecuada información general y particular que evidencia sus diferencias, en especial la propuesta de zonificación que hace particular el manejo que debe establecerse en cada uno de estos polígonos, como parte del ordenamiento productivo."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- El INCODER expone las fuentes de información utilizadas, para lo cual se reporta solo la información 1:25.000 fuente EOT (no existe metadato en el estudio). Adicionalmente se mencionan "otros estudios empleados y la información verificada y recopilada en campo, lo cual permitió vincular diferentes fuentes de información disponibles al momento de realización del estudio". Precisamente, el vincular diferentes fuentes de información disponibles para la propuesta de ordenación productiva, considera un uso técnico de la misma, teniendo en cuenta la necesidad de una escala unificada para las temáticas que entran al análisis, y conseguir una planificación con sustento técnico y coherente. Es así como los motivos de la Resolución 1735 de 2013, alertan sobre los vacíos en el proceso de planificación, frente a tener una zonificación concordante con las características del territorio, para guiar el manejo de las áreas de la reserva forestal. Es importante fijar aquí frente a este argumento, que no fue el propósito de la Resolución 1735 de 2013 aprobar o desaprobado las fuentes de información, por lo que pueda ser un argumento para reponer sus determinaciones.
- El INCODER manifiesta que "la caracterización de estos aspectos (estructura biofísica: geología, geomorfología, hidrografía, suelos, y la ocurrencia y existencia de minerales) puede realizarse a nivel general". Al respecto es necesario dejar claro, que haciendo uso de los principios técnicos, de una caracterización biofísica general, solo puede resultar una ordenación territorial general, aspectos claramente evidenciados en los motivos de la Resolución 1735 de 2013, y que con estos argumentos son ratificados por el INCODER.
- De igual manera, el INCODER continua especificando las fuentes de información para coberturas y argumenta que en el "apartado 3.1.6.5 "Estados Actuales de la Vegetación" figura 52 y 53 – página 216 – y anexo 1, se encuentran los resultados de la "verificación y recopilación de trabajo en campo que permitió corroborar la información analizada, evidenciándose no solo el tipo de cobertura vegetal existente sino también el alto grado de intervención de la reserva y la existencia de relictos de bosque". El texto que evidencia esta verificación de información en campo, fue traído textualmente del documento y tratado en numerales anteriores, con lo cual se evidencia, el gran vacío de información sobre uno de los elementos más importantes de la reserva forestal, que constituyen las coberturas naturales, para cada una de las áreas solicitadas.
- Dentro de la argumentación del INCODER se presenta el siguiente párrafo: "Para los dos polígonos que constituyen la solicitud de sustracción en el municipio de Sucre, existe en el estudio y en la escala adecuada información general y particular que evidencia sus diferencias, en especial la propuesta de zonificación que hace particular el manejo que debe establecerse en cada uno de estos polígonos, como parte del ordenamiento productivo". Frente al anterior argumento para reponer la Resolución 1735 de 2013, se tiene que aclarar que:
 - Son tres los polígonos solicitados en sustracción, por lo que no se identifica a cuáles polígonos hace alusión el argumento.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- o El INCODER continúa utilizando adjetivos al referirse a aspectos estrictamente técnicos como el de la escala de la información, cuando dice: "existe en el estudio y en la escala adecuada información general y particular que evidencia sus diferencias". Dicho término "escala adecuada" no es un argumento que reponga lo reclamado en la Resolución 1735 de 2013. El desarrollo técnico para el ordenamiento productivo sustento de la sustracción, debe tener clara la escala de trabajo de toda la información que ha entrado al análisis y consecuentemente la escala de trabajo con la cual se genera la zonificación. La Resolución 1735 de 2013 es enfática en reclamar que no se conoce la escala de ninguna de las anteriores, pues solo se menciona la escala del EOT no siendo ésta la única información utilizada, por cuanto se evidencian fallas técnicas dentro del análisis de la información, que se ven expresadas en una zonificación que omite características biofísicas y socioeconómicas de las tres áreas, determinantes para el ordenamiento productivo (motivos de la Resolución 1735 de 2013).
- o Dentro de los argumentos expuestos, tampoco se identifica la escala a la cual se obtuvo la zonificación que según el INCODER "hace particular el manejo que debe establecerse en cada uno de estos polígonos, como parte del ordenamiento productivo".

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.4.- "...El documento presentado como soporte para la solicitud de sustracción, se desarrolla para un área de trabajo mayor en un área central del Municipio de Sucre, donde se encuentran inmersas las tres áreas en solicitud de sustracción. En este documento se presenta una zonificación amplia, la cual está omitiendo las particularidades biofísicas mencionadas anteriormente y que son determinantes para establecer la pertinencia y seguridad para el establecimiento humano y de su infraestructura asociada."

Como parte del proceso de focalización del área de estudio se hizo la delimitación de la zona con criterios como: límite de la reserva forestal, áreas protegidas regionales existentes y factores biofísicos que no obedecen a la intervención antrópica ni a la ubicación de la población en área objeto de estudio. Sin embargo, en el componente socioeconómico se presentaron las densidades poblacionales dentro de toda el área de estudio y se propuso sustraer aquellas áreas que concentraran la mayor cantidad de baldíos toda vez que como parte del proceso de formalización uno de los primeros parámetros es el de adjudicación.

Teniendo como base estos aspectos, la descripción biofísica y socioeconómica se realizó para el área estudiada como aparece en el documento. Igualmente, se hizo la zonificación ambiental y productiva para toda el área, toda vez que los criterios ambientales expuestos en la descripción no podían circunscribirse tan solo a las tres (3) áreas propuestas para sustraer, una a una, con el racional fin de mantener la escala de análisis y la información base utilizada (E.O.T. 2.002, Estudios de Suelos, C.L.C. 2.002, entre otros).

Preocupa la utilización del término "zonificación amplia" utilizado en la parte considerativa de la Resolución 1735 de 2013, en la medida que para que la Autoridad Ambiental defina las condiciones en que se sustrae la Zona de Reserva Forestal y para condicionar de manera general los procesos de titulación o restitución de que trata la Resolución 629 de 2012. No puede entonces argumentarse, como podría deducirse de la consideración acá analizada, que se requiere una zonificación en una escala más detallada a la necesaria, para establecer condiciones de manejo y ordenamiento del territorio que será desafectado por las disposiciones de la Ley 2ª de 1959."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- Frente a la información presentada por el INCODER en este punto, es claro que como parte de los vacíos de información, se evidencia que el criterio determinante para la definición de las áreas propuestas a sustraer es la existencia de los predios baldíos, no siendo incluidas características territoriales como fundamento para la pertinencia de la sustracción. Esto es evidente, al incluir dentro de la solicitud, áreas con características que ameritan ser advertidas frente a una sustracción de la reserva forestal, siendo las más evidentes la información suministrada por INCODER, la consultada externamente y la identificada en terreno:

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARÍA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- Área No. 1. Importantes coberturas boscosas de las selvas del refugio pleistocénico del Carare del área denominada Quinchas-Minero; fuertes pendientes y procesos de remoción en masa donde los planos de dicha remoción son apreciables dadas las pendientes; área sin ninguna vía de acceso (carreteras o carreteables) con acceso por caminos de herradura y sin infraestructura institucional; mayor parte del área con aptitud forestal protectora (PGOF-CAS Resolución DGL No. 1271 de diciembre 15 de 2011).
- Área No. 2. Fuertes pendientes y escarpes del cañón de Panamá (cuenca alta quebrada El Aventadero); zonas de riesgo no mitigable en la base del cañón en parte alta de la Quebrada el aventadero; coberturas de bosque altoandino en la altiplanicie de la peña de Panamá no identificadas (nubes en cartografía utilizada); inexistencia de vías e infraestructura institucional; sobreposición con área ya sustraída de la Reserva; parcialmente incluida en áreas de aptitud forestal protectora (PGOF-CAS Resolución DGL No. 1271 de diciembre 15 de 2011); intersección la zona media del área en solicitud de sustracción con la Serranía de los Agatáes como ecosistema estratégico de la CAS (Oficio CAS O-SGA No. 4055 de noviembre 18 de 2013).
- Área No. 3. Fuertes pendientes en la zona media del área en solicitud de sustracción sobre el flanco oriental del río Blanco con encañonamientos hacia la parte alta de la cuenca; evidencias de procesos de remoción en masa en la zona media del área en solicitud de sustracción; intersección con la zona media del área en solicitud de sustracción con la Serranía de los Agatáes como ecosistema estratégico de la CAS (Oficio CAS O-SGA No. 4055 de noviembre 18 de 2013); parcialmente incluida en áreas de aptitud forestal protectora (PGOF-CAS Resolución DGL No. 1271 de diciembre 15 de 2011); coberturas de bosque altoandino y subandino que aportan a la regulación de agua, identificado por los drenajes que se desprenden desde la divisoria de aguas del flanco oriental hacia la corriente principal (en la zona media del área en solicitud de sustracción se presentan drenajes perpendiculares al río blanco dadas las fuertes pendientes).
- El INCODER argumenta que en el componente socioeconómico se presentaron las densidades poblacionales de "toda el área de estudio". Con dicha información, se pudo apreciar que efectivamente "las áreas en solicitud de sustracción No. 1 (5738 hectáreas) y 2 (2808 hectáreas) cuentan con el menor número de habitantes del municipio (197 y 169 respectivamente. Año 2002); para algunas veredas la población no está determinada, no se cuenta con infraestructura institucional y vías de acceso siendo solamente por caminos de herradura" (contenido en la parte motiva de la Resolución 1735 de 2013).
- El argumento del INCODER, sobre que "la descripción biofísica y socioeconómica y la zonificación no podían circunscribirse tan solo a las tres (3) áreas propuestas para sustraer, una a una, con el racional fin de mantener la escala de análisis y la información base utilizada (E.O.T. 2.002, Estudios de Suelos, C.L.C. 2.002, entre otros), no tiene en cuenta el concepto básico de escala. No se encuentra en el sustento del recurso, los análisis individualizados requeridos para las áreas en solicitud de sustracción con el mantenimiento de la escala de análisis, pues los análisis para cada área, no modificarían cualquiera que hubiera sido la escala abordada (desconocida en el soporte técnico).

De toda la información utilizada por el INCODER, finalmente no es claro ni en el documento ni en el presente recurso, cual fue la escala final de análisis: sin embargo, tanto la descripción biofísica y socioeconómica, como la planificación territorial resultante exigidas para este ejercicio, son perfectamente desarrollables de forma individualizada para cada una de las áreas (como lo exige la Resolución 629 de 2012), pues no existe razón técnica que no lo permita. Para que se argumente en este recurso que la caracterización y planificación por cada área en solicitud de sustracción pudiera modificar la escala de la variada información utilizada, es porque no se tuvieron en cuenta conceptos técnicos básicos de cartografía, esenciales para la utilización técnica de información y cumplir con el requerimiento de escala fijado por el mismo INCODER.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- En las argumentaciones del recurso de reposición, el INCODER menciona: "Preocupa la utilización del término "zonificación amplia". Ya se ha reiterado en el presente concepto, que la solicitud de sustracción no cuenta con una escala de trabajo de la ordenación productiva, pues en diferentes apartes su definición se realiza mediante adjetivos. Por la anterior carencia, dado que no se cuenta con una escala de referencia para dicho resultado, la Resolución 1735 de 2013 acude a los mismos adjetivos para evidenciar que la zonificación no es consecuente con las características biofísicas y socioeconómicas reales y evidentes de los territorios en sustracción (Resolución 1735 de 2013), dejando a la subjetividad las razones para solicitar a este Ministerio la Sustracción (evidenciado en apartes del recurso de reposición presentado). Es necesario recalcar que de una caracterización general de las áreas en solicitud de sustracción (como lo evidencia en el documento y en el presente recurso), solo puede obtenerse una zonificación amplia o general de las mismas. Todo ello previsto en las motivaciones de la Resolución 1735 de 2013.
- El INCODER argumenta que "conforme a la normativa vigente, la zonificación se debe establecer en la escala adecuada". Continuando con la referencia de escalas de trabajo por medio de adjetivos, este argumento coincide con lo motivado en la Resolución 1735 de 2013, donde se requiere la utilización de información y análisis técnicos en las escalas definidas por el Acuerdo INCODER No. 0298 de 2012 o la escala pertinente según el tamaño de la UAF (área mínima cartografiable menor que la UAF).
- Frente al argumento del INCODER: "No puede entonces argumentarse, como podría deducirse de la consideración acá analizada, que se requiere una zonificación en una escala más detallada a la necesaria". Las escalas requeridas son las definidas por el Acuerdo INCODER No. 0298 de 2012, y como ya se ha evidenciado en la parte motiva de la Resolución 1735 de 2013, no se cuenta con la escala de la información analizada y de la escala del ordenamiento productivo. No obstante, dentro de las argumentaciones del recurso, el INCODER confirma la utilización de información general (escala desconocida), entre otros:
 - Dentro de lo argumentado en el recurso sobre las pendientes del terreno en las tres áreas solicitadas en sustracción, el INCODER menciona que "este tipo de clasificación – presentada en el mismo aparte - con base en el grado de pendiente es de carácter general (numeral 2.1.1.- del recurso de reposición).
 - Se cuenta con información general representada también en el apartado 3.1.6.5 "Estados Actuales de la Vegetación" al cual el INCODER remite; (numeral 2.1.2.- del recurso de reposición).
 - La clasificación agrológica utilizada es una información general (no se conoce la escala de la información) (numeral 2.2.- del recurso de reposición).
 - Se ha utilizado información general para la caracterización de la estructura biofísica: geología, geomorfología, hidrografía, suelos, y la ocurrencia y existencia de minerales (numeral 2.3.- del recurso de reposición),
 - Se menciona la utilización de "factores biofísicos" como criterio para la definición de las áreas en solicitud de sustracción (numeral 2.4.- del recurso de reposición), pero no se mencionan cuáles. De los criterios mencionados en el sustento técnico, la Resolución 1735 de 2013 evidencia las contradicciones en su utilización.
 - Utilización de adjetivos para referirse a la escala de la información.
 - Se menciona la utilización de información a escala 1:100.000 Corine land Cover, aunque no se conoce cuál fue su uso dentro de la ordenación. De otra parte, a excepción de la información proveniente del EOT 2002, no se conoce la escala de análisis de la variada información (numeral 2.3.- del recurso de reposición) que el INCODER incluyó en el estudio para generar una zonificación, por tanto la zonificación no tiene escala de análisis, aspecto técnico irremplazable por adjetivos.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.5.- "...El 4% del área No. 1; el 8% del área No. 2; y el 88,5% del área No. 3, corresponden a predios no baldíos, que no han sido identificados. Tal como lo requiere la Resolución 629 de 2012, los predios no baldíos dentro de áreas solicitadas a sustraer deberán ser:

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGEN
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS D
MINISTERIO DE AMBIENT
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

identificados, dado que sobre ellos se aplicarían los lineamientos ambientales para las áreas sustraídas definidos por la misma Resolución."

La respuesta y explicación de la información correspondiente a esta observación se presenta en el numeral 1.3 del presente documento, por lo cual me remito a ella.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Aspectos ya tratados en los argumentos iniciales del recurso de reposición.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.6.- "...No se integran factores como las disposiciones locales de ordenación territorial de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT, como uno de los requisitos para la propuesta de ordenamiento productivo de la que trata la presente solicitud."

Para la determinación de la zonificación productiva que se presentó se usó como base el E.O.T. 2002 (Con la advertencia de su desuetud (sic) y simultánea actualización), el Estudio de Suelos de Santander del IGAC, la Leyenda de coberturas vegetales C.L.C. 2002 del IDEAM, entre otros, suministrados por las respectivas autoridades y centros de investigación reconocidos por el Estado para determinar las condiciones biofísicas en el territorio nacional obteniendo como resultado las unidades registradas en el apartado 4.7.1., que para efectos de los polígonos propuestos para sustraer registrando dentro de las propuesta actividades económicas correspondientes a proyectos agroforestales, forestales y agrícolas con restricciones. Todo esto puede ser corroborado con los documentos que se adjuntan y/o se piden que se alleguen."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Tema ya analizado previamente en este documento.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.7.- "...El área solicitada en sustracción No. 2, excede los límites del Municipio de Sucre Santander según la base cartográfica oficial del IGAC utilizada por este Ministerio, y se superpone en aproximadamente 721,5 hectáreas, con un área ya sustraída mediante Resolución No. 537 de 31 de Mayo de 2013 por solicitud del INCODER, en el Municipio del Peñón Santander."

En cuanto a las condiciones físicas del área estudiada se tomaron los registros cartográficos establecidos por el E.O.T. 2002 del municipio de Sucre, Santander, razón por la cual si aparece una superposición con área del municipio de El Peñón, ello obedece a una incongruencia de límites municipales que debe resolver la Asamblea Departamental de Santander o el Presidente de la República (artículos 9 y 10 de la Ley 136/94, modificados por la Ley 1552/02)."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- Lo relacionado con los límites municipales, el INCODER como entidad pública deberá tomar como referencia la información oficial generada por el IGAC, entidad competente para generar la cartografía base para el país. Sin embargo, con este argumento limítrofe no se repone, el hecho de que el INCODER está solicitando una sustracción para un área ya sustraída y solicitada por esta misma entidad.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

2.8.- "...La presencia de los anteriores factores, en contraste con el ordenamiento productivo presentado por el INCODER, evidencia inconvenientes de coherencia o correspondencia entre la planificación territorial expuesta para el ordenamiento productivo y la realidad de los territorios que conforman las áreas en solicitud. De esta manera, no existe el sustento que permita proponer que los territorios en solicitud de sustracción son aptos para el establecimiento de sistemas productivos y la densificación humana asociada, y que puede

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
MINISTERIO DE AMBIENT
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARÍA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

darse cumplimiento a los lineamientos ambientales a los cuales está sujeta la presente solicitud de sustracción."

Frente a esta conclusión se anota que la propuesta de ordenamiento productivo presentada por el INCODER se construyó a partir del cruce del uso actual de suelo (evidenciado en el documento, el E.O.T. de Sucre, Santander, y el anexo 1) y el uso potencial (teniendo en cuenta la clasificación agrológica), propendiendo por la reconversión de los sistemas productivos existentes (agrícolas y pecuarios) a proyectos agroforestales y forestales en mayor medida y agrícolas con restricciones en menor medida de acuerdo a lo requerido en los numerales 1 y 2 del artículo sexto de la Resolución 629 de 2012, emanada del MADS.

Sin duda, la Resolución 1735 de 2013 en su parte considerativa y en especial en esta observación, parece apartarse de la dimensión del uso sostenible y la restauración, como parte del concepto de conservación de biodiversidad. Es necesario que hoy en día y con base en los acuerdos internacionales sobre conservación de biodiversidad, se promulguen en una decisión ambiental de forma certera y acertada los conceptos que rigen la normativa y la política ambiental nacional y se permita que en un territorio con las condiciones biofísicas, sociales económicas y culturales propias del municipio de Sucre en el departamento de Santander, se adopten medidas orientadas más al uso sostenible que a la protección o preservación.

En el municipio de Sucre y en la zona que se solicita sustraer de los efectos de la Ley 2ª de 1959, es claro que existen la necesidad urgente de establecer sistemas de producción sostenibles, que mantengan la poca cobertura boscosa existentes y en especial recuperen atributos de la biodiversidad estratégicos para generar servicios ecosistémicos. Es necesario entender que estos sistemas de producción deben estar asociados a proceso de economía campesina, implican no solo el acceso a la tierra, sino que deben dinamizar mejores condiciones de bienestar y calidad de vida, competitividad, ordenamiento productivo y mayor gobernanza y participación de las comunidades locales, situaciones que se espera deben ser dinamizadas a partir de la propuesta de ordenamiento productivo."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- El argumento del INCODER "la propuesta de ordenamiento productivo presentada por el INCODER se construyó a partir del cruce del uso actual de suelo (evidenciado en el documento, el E.O.T. de Sucre, Santander, y el anexo 1) y el uso potencial (teniendo en cuenta la clasificación agrológica)" (aspecto no conocido en el documento soporte), confirma lo ya mencionado anteriormente y aporta a ratificar los motivos de la Resolución 1735 de 2013:
 - Se argumenta una caracterización del "área de trabajo" con información proveniente de varias fuentes (escala solo reportada en este recurso para EOT), donde se ratifica por el INCODER haber realizado una caracterización biofísica general. Sin embargo, la propuesta de ordenamiento productivo se construye a partir del "cruce" de dos temas: uso actual de suelo y uso potencial, cosa que técnicamente suministraría información o expresaría el conflicto de uso del suelo. Con esto se continúa confirmando lo manifestado en la Resolución 1735 de 2013, evidenciando que para la propuesta de ordenamiento productivo, no son considerados o no entraron al análisis territorial, criterios o variables de las características biofísicas determinantes del territorio en cuestión y las socioeconómicas relacionadas, aspectos claramente expresados en los motivos de la Resolución 1735 de 2013, y de donde se puede argumentar el por qué la zonificación y los proyectos propuestos cuentan con incoherencias y no reflejan las condiciones apreciables de las áreas en solicitud de sustracción.
 - Sumado a los motivos de la Resolución 1735 de 2013, se considera que la información aportada debe conducir a que el área sea destinada a actividades productivas para la economía campesina. Aunque no es el objetivo del Ministerio aprobar o desaprobar las fuentes de información utilizadas, dentro de la evaluación técnica del ordenamiento productivo, sí es del caso mencionar que, según el INCODER, ha propuesto una ordenación productiva utilizando una información sobre "uso actual del suelo" del EOT- del año 2002, asumiéndola

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

como actual. En el documento no se cuenta con la información de esta temática actualizada por medio de otras fuentes reportadas: la utilización de imágenes disponibles (algunas de acceso libre) o mediante la inclusión de la información que dentro de estos ejercicios se levante en el terreno.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

Tercero. - PRUEBAS: Con base en el artículo 77, numeral 3 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011), solicito se decreten y practiquen y tengan como pruebas para decisión de fondo las siguientes pruebas:

3.1. – DOCUMENTALES:**3.1.1. – Se aducen:****3.1.1.1. – Poder.**

3.1.1.2.- Decreto número 2606 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del 20 de Noviembre de 2013, por el cual se efectúa el nombramiento de REY ARIEL BORBÓN ARDILA, como Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y Acta de Posesión No. 0074 del 26 de Noviembre de 2013, en dos (2) folios.

3.1.1.3.- Copia auténtica del acuerdo del Consejo Municipal de Sucre, Santander, No. 007 del 12 de marzo del año 2004 mediante el cual se adopta el E.O.T. en cuatro (4) folios.

3.1.1.4.- Copia del informe de visita del MADS a las áreas propuestas para sustraer del Coordinador Técnico de la ejecución del convenio al Director Ejecutivo de la CBE con su registro fotográfico, en cincuenta y cuatro (54) folios útiles.

3.1.1.5.- Copia Mapa de ubicación del área solicitada en sustracción en el municipio de Sucre (Santander) conforme la Zonificación de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena socializada por el MADS en el año 2013.

3.1.2.- Con el fin de validar los documentos aducidos, se solicita se oficie al municipio de Sucre, Santander, para que con destino al procedimiento se certifique que las áreas propuestas para sustraer están contenidas en el E.O.T. de dicha entidad territorial y expida copias hábiles pertinentes (Acuerdo municipal No. 007 del 12 de marzo del año 2004).

3.1.3.- Con el fin de validar la información suministrada, se solicita se oficie al IGAC para que con destino al procedimiento se certifique que la relación inserta a este memorial sobre predios no baldíos están en el área propuesta para sustraer.

3.2.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con el fin de que el despacho tenga más ilustración sobre la realidad que se vive en el Municipio de Sucre, Santander, se pide que se practique inspección judicial al área propuesta para sustraer por una comisión distinta a la que inicialmente evaluó el estudio.

Consideraciones del Ministerio:

A la comunicación con la cual se motiva el recurso de reposición contra las disposiciones de la Resolución No. 1735 del 10 de diciembre de 2013, el INCODER presenta la siguiente información anexa contenida en dos (2) CD's:

2.1.1. CD 1 Anexos Recurso de Reposición Res. 1735/13. Subgerencia de Tierras Rurales:

- Acuerdo Municipal de Sucre 007 de 2004.pdf
- Convenio 01-2012 CBE Santander (sucre).pdf
- Decreto 2606 y Acta 0074.pdf
- INFORME VISITA SUCRE MADS.pdf
- MAPA ZONIFICACIÓN ZRF DE LEY 2 – SUCRE.jpg

2.1.2. CD 2 Anexos Recurso de Reposición. Res. 1735 2013. S.T.R.:

- Acta de posesión No. 02 y cédula.pdf
- Acuerdo Municipal de Sucre 007 de 2004.pdf
- Convenio 01-2012 CBE Santander (sucre).pdf
- Decreto 2606 y Acta 0074.pdf

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- INFORME VISITA SUCRE MADS.pdf
- MAPA ZONIFICACIÓN ZRF DE LEY 2 – SUCRE.jpg

Respecto a la solicitud de las otras pruebas, esta Cartera no considera su práctica, toda vez que la decisión de fondo no varía mediante la validación de los documentos solicitados, los cuales fueron valorados en su contenido. En relación con la solicitud de una "inspección judicial" mediante la cual se pretende que un equipo técnico vaya al área, esta Dirección ya comisionó dentro del trámite de la solicitud de sustracción que se resolvió en la Resolución 1753 de 2013, una salida de campo, la cual aportó a la evaluación realizada y fue asistida por personal idóneo.

CONTINÚA ARGUMENTANDO EL INCODER:

"Cuarto.- Peticiones: Con base en todo lo argumentado y probado se pide:

4.1. – Que se REPONGA la Resolución No. 1735 del 10 de diciembre del 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FOESTAL DEL RIO MAGDALENA", emanada del MADS, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos.

4.2.- Que se acojan los argumentos expuestos y se decida sustraer del Área de Reserva Forestal del Río Magdalena, once mil novecientas ochenta y nueve coma novecientas cincuenta y seis hectáreas (11.989,956 ha) contenidas en los polígonos: 1) de 5.738,079 ha. 2) de 2.808,097 ha 3) de 3.443,78 ha en el municipio de Sucre Santander, conforme se describe en los polígonos allegados en el estudio correspondiente que sustentó la petición que dio origen a este procedimiento.

4.3.- De forma subsidiaria, solicito se REVOQUE la Resolución 1735 de 2013 y dejar abierto el trámite previsto el procedimiento administrativo previsto por la Resolución 629 de 2012 a fin de acopiar la información que juzgue necesaria para tomar una decisión de fondo."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

- La realización de análisis técnicos con base en criterios objetivos que direccionen la ordenación productiva, es en principio la razón del requisito definido para el presente trámite y es lo que motiva la decisión de la Resolución 1735 de 2013. La ordenación productiva corresponde al sustento técnico con el cual el INCODER evidencie bajo análisis técnicos y una planificación a partir de ellos, que el manejo productivo es técnicamente pertinente para las áreas de la reserva forestal solicitadas en sustracción.
- Es manifiesto en la parte motiva de la Resolución 1735 de 2013 y en los argumentos del INCODER, que sobre los criterios de delimitación de las áreas en solicitud y sobre la caracterización de las áreas, se identifican generalizaciones, fallas técnicas, inconsistencias, y omisión de información, con lo cual se desconocen características determinantes del territorio para la ordenación productiva. Consecuencia de lo anterior, la planificación de los territorios presentada dentro de la propuesta de ordenamiento productivo, no demuestra factores de seguridad de las áreas dispuestas para procesos productivos, en especial ante detonantes y evidentes procesos de inestabilidad del suelo.
- Articulado a lo anterior, la Resolución 1753 de 2013 en su parte motiva, también expone que el proceso de planificación territorial para la ordenación productiva carece de la reglamentación con la cual se manejarían las zonas propuestas, no solo para determinar los lineamientos requeridos en una eventual sustracción, sino como fundamento para direccionar los proyectos para el desarrollo productivo por el cual se solicita la sustracción, y para que posteriormente el INCODER en lo de su competencia, defina las reglas para el desarrollo de los predios. Las zonas propuestas, deberán ser evaluadas en función de su potencial y limitaciones (determinadas por los criterios sobre los cuales fueron definidas), con el propósito de determinar sus necesidades de manejo. A partir de esto se define una reglamentación que direccionará el manejo en cada zona y que deberá reflejarse y ser consecuente con los proyectos formulados.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- Dentro de la planificación efectuada, no se encuentra coherencia entre la zonificación propuesta para cada área y los proyectos mencionados como lo expuso la Resolución 1735 de 2013, algunas evidenciadas nuevamente en este mismo documento. Frente a este último aspecto de la planificación, cada una de las tres áreas solicitadas en sustracción deberán contar con proyectos, previendo sus diferencias biofísicas, algo no previsto en lo presentado por el INCODER, pues esta parte de la planificación está tan generalizada a las tres áreas, que los proyectos, en particular los de las áreas de producción, están previstos en un mismo planeamiento sin considerar que corresponden a territorios con diferencias biofísicas y socioeconómicas totalmente particulares. Esto en últimas, no es viable para un instrumento de planificación como lo es la ordenación productiva con las características de la presente donde se sigue evidenciando la generalización que enmarca el ordenamiento productivo propuesto por el INCODER.
- A manera de ilustración, cuando se tiene identificada la escala de trabajo como uno de los principales factores que definen la utilización de la información espacial de referencia, en especial la información que proviene de diferentes fuentes (pendientes, cobertura, biodiversidad, riesgos, social, económica etc.), a partir de dicha escala se determina la posibilidad y la forma para poder integrarla en un análisis conjunto, sí y solo sí, cuentan con igual o similar escala. Solo de esta manera, se podrá conseguir una propuesta de zonificación que represente las características del territorio en estudio, con la precisión o generalidad determinada específicamente por la escala cartográfica de referencia utilizada. Sin embargo, dicha zonificación es el resultado de la aplicación de criterios provenientes de cada temática utilizada, donde previo a la utilización de recursos tecnológicos para el análisis, cada uno de las temáticas deberá tener identificado su aporte para destinar determinadas áreas a una u otra zona y actividades. Lo anterior, para las temáticas sobre las cuales se haya determinado su utilización en la zonificación. Esta claridad técnica, no la ofrece la propuesta de ordenamiento productivo presentada, donde se evidencia en la falta de correspondencia entre las características de la información presentada, la disposición de zonas y la propuesta de proyectos productivos. Todo lo anterior expuesto en los motivos de la Resolución 1735 de 2013.
- No obstante la información anexa al recurso de reposición, ni los argumentos del recurso presentado por el INCODER ni los documentos anexos, son prueba para que se reponga lo motivado y determinado en la Resolución 1735 de 2013; por el contrario, ratifican los motivos expuestos en ella, con particular atención respecto a todos los componentes del ordenamiento productivo presentado como sustento técnico.
- Una vez atendidos los argumentos donde se solicita reponer la Resolución 1735 de 2013, lo expuesto en el presente concepto técnico frente a resolver los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el INCODER, cuenta con suficiente sustento técnico para considerar pertinente, ratificar la decisión de la Resolución 1735 de 2013.

3. CONCEPTO

Revisados los argumentos expuestos por el INCODER, para que se reponga la Resolución No. 1735 del 10 de diciembre de 2013 y en reemplazo se sustraigan 11.989,956 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el municipio de Sucre Santander y en base a las consideraciones del Ministerio frente a las mismas, se determina:

- 3.1. Ratificar la parte motiva y resolutoria de la Resolución 1735 de 2013, por la cual se determina que no es viable la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena de las tres áreas solicitadas por el INCODER en el municipio de Sucre, Santander: No. 1 de 5738,079675 hectáreas; No. 2 con 2808,0974 hectáreas y No. 3 con 3443,7802 hectáreas, con el fin de realizar programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la ley 160/94, orientados a la economía campesina. Lo anterior, en particular respecto a la evaluación de los requisitos relacionados con la información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.
- 3.2. Remitir copia del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

(...)"

Por su parte, los artículos 76 y 77 del mismo Código señalan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

(...)"

Que teniendo en cuenta que el presente recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que esta Dirección tiene la competencia para rendir concepto técnico dentro de las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal nacional, y que de conformidad con el concepto transcrito, el cual se acoge mediante el presente

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

acto administrativo, el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, no se accederá a la petición del recurrente y se procederá en la parte resolutive, a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 1753 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 1753 de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo al Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, o a su apoderado legalmente constituido, en la Avenida El Dorado CAN Calle 43 No.57 – 41, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3830444, extensión 1201.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

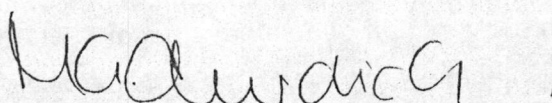
ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 MAR 2014



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: María Stella SÁCHICA - Contratista – D.B.B.S.E

Revisó: Luis Francisco Camargo - Profesional Especializado - D.B.B.S.E

Expediente: SRF186

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGI
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS I
MINISTERIO DE AMBIEN
Y DESARROLLO SOSTENIBLI
SECRETARÍA GENERAL